



EXP. No. JGE/QPAN/JD10/GTO/109/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL ENTONCES POPULAR SOCIALISTA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha once de junio del año pasado, suscrito por el Ingeniero Filiberto Olvera Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del 10 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guanajuato, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputables a los partidos Revolucionario Institucional y el entonces Popular Socialista.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha veintidós de abril del año en curso, en el que consideró sobreseer la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y por lo que hace al entonces Popular Socialista, determinó confirmar el Dictamen emitido por dicha Junta en sesión celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, al estimar en los Considerandos 6 y 7 lo siguiente:

"6. Que en tales circunstancias, resulta procedente estudiar si con motivo del escrito de desistimiento, quedó sin materia la queja administrativa precisada en el Resultando I del presente Dictamen.

Al efecto, el desistimiento entraña el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, esto es, el desistimiento consiste en un acto de auto composición o forma de resolver amigablemente un proceso.

De conformidad con la teoría del derecho procesal, para que opere el desistimiento, el promovente debe manifestar expresamente su deseo de no continuar con el juicio o procedimiento planteado, supuesto que se dio en el caso que nos ocupa, pues el representante del Partido Acción Nacional, presentó el escrito señalado en el Resultando II de este Dictamen, en el cual manifestó su voluntad para dar por terminado el procedimiento de queja iniciado por su instituto político en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en tales circunstancias, es claro para esta autoridad, que el propósito inicial queda sin efecto legal alguno y en consecuencia sin materia sobre la cual resolver.

Por las consideraciones apuntadas, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el punto 11, de los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones aprobados por esta Junta General Ejecutiva, dado el desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, respecto de la interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza una causal de sobreseimiento, pues queda sin materia la queja referida en el Resultando I de este Dictamen.

7. Ahora bien, por lo que se refiere a la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del entonces Partido Popular Socialista, se confirma el Dictamen emitido por esta Junta General Ejecutiva en sesión de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y siete."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPAN/JD10/GTO/109/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que el numeral 269, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, señala las sanciones administrativas que pueden ser aplicadas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el propio Código.

7.- Que el artículo 270, párrafo 5, del Código electoral, faculta a este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

8.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

9.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el veintidós de abril del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el denunciante presentó escrito mediante el cual se desistió de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en la especie se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la interpuesta en contra del entonces Partido Popular Socialista, este Consejo General observa que quedó plenamente acreditado que dicho instituto político pintó su propaganda electoral en espacios que no le correspondían, de acuerdo al sorteo de lugares de uso común que llevó a cabo el Consejo Distrital del 10 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, transgrediendo lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 2, del Código electoral, por lo que resulta fundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del entonces Partido Popular Socialista.

No obstante que quedó acreditada la irregularidad en que incurrió el entonces Partido Popular Socialista, toda vez que con fecha dos de septiembre del año pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto, emitió la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional del denunciado, no se le impone sanción alguna.

En razón de lo anterior, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 4, 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 11 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se acreditó que el entonces Partido Popular Socialista, incurrió en irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- No se impone sanción alguna al entonces Partido Popular Socialista, en términos de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese al entonces Partido Popular Socialista, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Se sobresee la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

QUINTO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.